



ASUNTO: ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID 77/2016, REMISIONES A LA LEGITIMIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y POSTESTAD DE IMPOSICIÓN DE MULTAS.

I.- INTRODUCCIÓN.

La Resolución que se analiza recoge en su pronunciamiento la imposición de una sanción según la posibilidad que, al efecto, instituye el **artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**.

Este precepto habilita a que el Tribunal competente en la resolución del recurso especial en materia de contratación, en caso de que aprecie **temeridad o mala fe en la interposición del recurso**, pueda determinar la imposición de una sanción al recurrente.

La contratación de la gestión de un servicio público en la Comunidad de Madrid da forma al caso que analizamos; a dicha licitación se presentaron dos licitadores, "EMU" y "CC".

La licitación referida quedó, según pronunciamiento de Decreto, inicialmente desierta. El referido Decreto fue recurrido por ambas licitadoras, estimándose el recurso interpuesto por "CC". Ante esta situación, "EMU" solicitó acceso al expediente mediante interposición de recurso especial en contra de la adjudicación recaída a favor de "CC", el acceso le fue concedido y, posteriormente, presentó escrito de ampliación de recurso.

Apréciase que "EMU" fundamenta su recurso en el quebrantamiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación apuntando, en suma, que "CC" no cumple prescripciones técnicas y que, en el transcurso del procedimiento de contratación, ha modificado su oferta para cumplirlas.

II. EL FONDO DEL ASUNTO.

En primer término, el Tribunal realiza un conciso análisis de **la legitimidad de la recurrente** pues, la misma, interpone recurso especial en materia de contratación una vez **que fue excluida de la licitación de referencia**.

Recuerda el Tribunal que la legitimación del recurrente tiene que venir dada de una ecuación sumatoria del interés alegado y las circunstancias concurrentes, de modo que para que existe interés legítimo, la actuación



impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso de recurso.

Así, en conclusión, para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la legitimidad del operador económico no media si ha sido excluido de la licitación, como regla general, sin embargo, puede darse una ampliación de esa legitimidad cuando se alega vulneración del principio de igualdad de trato, en cuanto que el operador alegue que los motivos que le llevaron a la exclusión se acreditan, de igual modo, en el operador que permanece como candidato.

Atiende también el Tribunal a que la temporaneidad del recurso pende, en muchas ocasiones, de la realización de la notificación, de modo que en ausencia de notificación, el plazo ha de computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la posible infracción que se impugna, no desde el envío de la notificación de resolución de adjudicación.

En fin, entrando en el fondo del asunto, "EMU" realiza un recurso carente de justificación, con la intención de alargar la adjudicación que la empresa ostenta y que perderá con la formalización del contrato a favor de "CC" y que, incluso, tergiversa informes que debieran ser objetivos por medio de interpretaciones sesgadas e interesadas, aspectos todos ellos que "CC", en su escrito de alegaciones, pone de manifiesto.

III.- CONCLUSIÓN.

Como consecuencia de las manifestaciones carentes de argumentación e interesadas que "EMU" realiza, el Tribunal aprecia que *"se advierte la existencia de un abuso del derecho al recurso que altera su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, con evidente temeridad y mala fe"*, de modo que impone una multa a la recurrente de 7.500 euros, esto es, en el grado medio de su horquilla que va, según el TRLCSP, de 1.000 a 15.000 euros.

Es importante apreciar que la imposición de las multas depende de la mala fe apreciada y del perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, debiendo respetar, en todo caso, el principio de proporcionalidad, de modo que, en el caso presente, la cuantía es la más elevada que hasta ahora se ha impuesto respondiendo ello a la realidad del supuesto que queda ilustrada tan solo con tener en cuenta el valor estimado del contrato, esto es, 400.335.963 euros.